



**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TOLUVIEJO
TOLUVIEJO – SUCRE**

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2021-00004-00

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER QUINTERO RIAZA

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., representada legalmente por la doctora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, endosa en procuración a la sociedad comercial ALIANZA SGP S.A.S., representada por su Gerente General doctora MARIBEL TORRES ISAZA, el título valor distinguido como Pagaré N° 99924502307 de fecha 14 de enero de 2021.

En virtud a lo anterior, la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., en su condición de endosatario en procuración por parte de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., endosa para el cobro a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S. representada legalmente por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien a su vez presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía, contra el señor FRANCISCO JAVIER QUINTERO RIAZA, con domicilio en el municipio de Pereira, Risaralda, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de la demanda (ver folio 1 de la demanda) y de lo que se avizora en la solicitud de crédito del Pagaré N° 99924502307 de fecha 14 de enero de 2021 (ver folio 7). Amén de que la demanda en su encabezado va dirigida al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA (REPARTO).

Así las cosas, resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, habida cuenta que el artículo 28 del C.G.P., fija las reglas generales sobre la competencia territorial, el cual en su numeral 1 señala que:

*"ART. 28.- **Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ..."

Ahora bien, de conformidad con el artículo anterior en sus numerales 1º y 3º, le corresponde conocer de la demanda al Juzgado Civil Municipal de Risaralda (reparto), por razón de la competencia territorial, tal y como lo manifiesta el apoderado judicial de la ejecutante en el encabezado de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado competente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., representada legalmente por la doctora

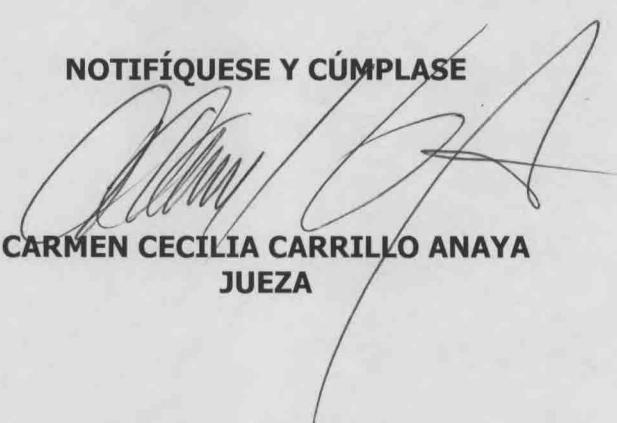
MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, BANCOLOMBIA S.A. contra el señor FRANCISCO JAVIER QUINTERO RIAZA, con C.C. N° 10.130.359, por lo motivado en el presente proveído.

2º- Envíese la demanda y sus anexos a los Juzgado Civiles Municipales de Pereira, Risaralda (Reparto).

3º- Cancélese su radicación y Desanótese en el libro respectivo y página Web.

4º- Téngase al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la C.C. N° 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C. S de la J., en calidad de representante legal de la sociedad CARTERA INTEGRAL SAS con NIT 900234477-9 quien actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA